

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202300216 00
Medio de Control	Controversias Contractuales – Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Accionante	Consortio SCSC GAC PMF
Accionado	Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 26 de enero de 2024 fue requerida la parte demandante para que precisara el nombre de la parte que ejerce el medio de control de controversias contractuales debido a que la Resolución N° 630 del 22 de diciembre de 2022 hace alusión al oferente Consortio SCSC GAC PMF y no al Consortio GAC PMF Arquitectos. Al respecto, la demandante manifestó que la demandante corresponde al primero de los mencionados.

En consecuencia, se admitirá la demanda de controversias contractuales promovida por el Consortio SCSC GAC PMF – integrado por Patricia Molina Fonseca y GAC PMF ARQUITECTOS SAS - en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Edgar Eduardo Cortés Prieto, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido. A su vez, se le requerirá para que adelante las gestiones que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el Consorcio SCSC GAC PMF – integrado por Patricia Molina Fonseca y GAC PMF ARQUITECTOS SAS - en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor y Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder; particularmente, allegar en forma ordenada copia digital del (i) expediente precontractual contenido en el proceso de concurso de méritos abierto N° FDLSC-CMA-005-2022; y (ii) expediente del contrato de interventoría celebrado por el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal y la sociedad Ceyco Ingeniería S.A.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹ con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

OCTAVO: TENER como canal digital para notificación de las partes, los siguientes:

Parte demandante: edgarcortes.asesores@gmail.com; gacpmf@yahoo.es;
gacpmf20@yahoo.com; oficina@gacmfarquitectossas.com;

¹ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edgar Eduardo Cortés Prieto², como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que allegue la corrección del nombre de la demandante en la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 4 DE MARZO DE 2024**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd12fc4f9f014eed3dc16e75de8d0e67febef06d589cd41a2bb0bcffa535ea**

Documento generado en 01/03/2024 06:21:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Certificado de Vigencia N° 2042826